

Bogotá D.C. 4 de julio de 2023.

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**HONORABLE JUEZA.**

**Dra. CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN**

[cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. M.**

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**

**RAD. 110014003031-2022-00847-00**

**Deudor:** CAMILO ANDRÉS BRICEÑO MURCIA  
**Acreeedores objetantes:** María Dilia Pérez de Ramírez y Carlos Alberto Álvarez Borrego

**Asunto:** Respecto del auto del 15 de mayo de 2023, cuya aclaración se negó por el auto del 27 de junio de 2023. Recurso de reposición y en subsidio de apelación, y en subsidio Solicitud de control de legalidad tanto mediante la declaratoria de nulidad supralegal, como por la aplicación de la teoría del Antiprocesalismo.

**CAMILO ANDRÉS BRICEÑO MURCIA**, identificado con la C.C. 1.110'482.274, en condición de deudor convocante al interior del *Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante* No. 011 del 6 de abril de 2022 desarrollado ante el *Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción Fundación Alianza de Líderes*, al interior del cual se formularon las objeciones que generaron este radicado ante el despacho, me dirijo de manera respetuosa y oportuna teniendo en consideración:

- A. Que el Auto del 15 de mayo de 2023 aun no se encuentra ejecutoriado<sup>1</sup> por cuanto fue objeto de solicitud de aclaración el día 19 de mayo de 2023, la que fu resuelta en el auto del 27 de junio de 2023<sup>2</sup>.
- B. Que de conformidad con el inciso tercero del artículo 285 del CGP, "*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de*

---

<sup>1</sup> Por cuanto el auto fue notificado por estado del 16 de mayo de 2023, y de conformidad con la regla contenida en el artículo 302 del C.G.P., al haber sido emitido fuera de audiencia, quedaría ejecutoriado tres (3) días después de notificado, por lo que el termino de ejecutoria discurre en los días 17, 18, y 19 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> La que fue notificada por estado del 28 de junio de 2023, y de conformidad con la regla contenida en el artículo 302 del C.G.P., al haber sido emitido fuera de audiencia, quedaría ejecutoriado tres (3) días después de notificado, por lo que el termino de ejecutoria discurre en los días 29 y 30 de junio y 4 de julio de 2023, en razón a que el 3 de julio no se computa de conformidad con la LEY 51 de 1983, por cuanto es el lunes de traslado de la festividad del veintinueve de junio a que hace referencia el numeral 2 del artículo 1 de la prenombrada Ley

*su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

- C. Que de conformidad con el artículo 318 del CGP, contra las providencias que dicte el Juez, procede el recurso de reposición, a efectos de que se revoque el mismo.
- D. Que de conformidad con el artículo 321 del CGP, contra la providencia que le ponga fin al proceso, procede recurso de apelación, a efectos de que se revoque la misma.
- E. Que respecto del Auto del 15 de mayo de 2023 cuya solicitud de aclaración fue resuelta en el auto del 27 de junio de 2023 y la etapa procesal procede el control de legalidad<sup>3</sup>
- F. Que se realiza la presentación oportunamente para su trámite y decisión del Recurso de reposición y en subsidio de apelación, y en subsidio Solicitud de control de legalidad tanto mediante la declaratoria de nulidad suprallegal, como por la aplicación de la teoría del Antiprocesalismo.

#### **PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

**Única:** Por la vía de la decisión del Recurso de reposición **revoque** el Auto del 15 de mayo de 2023 cuya solicitud de aclaración fue resuelta en el auto del 27 de junio de 2023.

#### **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL ÚNICA:**

**Única:** Por la vía de la decisión del Recurso de Apelación **revoque** el Auto del 15 de mayo de 2023 cuya solicitud de aclaración fue resuelta en el auto del 27 de junio de 2023.

#### **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA ÚNICA:**

**Única:** Proceda a realizar el control de legalidad respecto del Auto del 15 de mayo de 2023 cuya solicitud de aclaración fue resuelta en el auto del 27 de junio de 2023 **dejando la providencia del 15 de mayo de 2023 sin efectos**, a fin de que se proceda a emitir la providencia a que debe haber lugar.

#### **FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES:**

- 1) Soy el convocante del proceso de negociación de deudas que genero la remisión del expediente al despacho.

---

<sup>3</sup> Que se encuentra contemplado en el Artículo 42 numeral 12 del C.G.P., según el cual es deber del juez “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.” deber del Juez que es complementado por el Artículo 132 del C.G.P., según el cual “Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”

- 2) En el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas a que refiere el artículo 550 del CGP, en el numeral 1 se especifica que *“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”*
- 3) Lo anterior permite evidenciar que las objeciones que presentan los acreedores parten de atacar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones declaradas por el Deudor, respecto de otros acreedores, razón de lo cual se permite el derecho de contradicción por el deudor y los acreedores.
- 4) El despacho en el proceso al interior del que se dictó la providencia objeto de los recursos de ley y de la solicitud de control de legalidad adquirió competencia en razón a la objeción presentada por la apoderada de la acreedora María Dilia Pérez de Ramírez.
- 5) El escrito de la sustentación de las objeciones presentado por la apoderada de la acreedora se evidencia que 3 folios son argumentos y los restantes 9 son los soportes, y dentro de los 3 folios de los argumentos la representante de la acreedora expresamente indicó:
 

*...procedo a presentar mis dudas y discrepancias y objeciones con respecto a las obligaciones laborales aquí presentadas por el CONCILIADOR por las causales de Existencia, Naturaleza y Cuantía. Las razones de duda (sic) discrepancia (sic) que constituyen mi objeción a las obligaciones presentadas son las siguientes:*

  - A- *De conformidad con la solicitud planteada y aceptada por el centro de Conciliación el señor CAMILO BRICEÑO MURCIA es una persona natural no comerciante.*
  - B- *El precitado señor presenta tres (3) obligaciones laborales con relación a ...*
  - C- *Dichas obligaciones laborales según la solicitud provienen de Contratos de Trabajo y Contratos de Transacción con cada uno de ellos.*
  - D- *Si el solicitante no es comerciante, entonces como tiene tres trabajadores a su cargo desde... pagando salarios aproximadamente de...*
  - E- *De otra parte a todos tres (3) los despidió en la misma fecha... y suscribió contrato de transacción... y les reconoció todos los presuntos emolumentos laborales... Entonces la duda es: Cual contrato de transacción existió entre el empleador y los trabajadores si les reconoció todas las acreencias laborales.*

F- *De otra parte, dejo de pagar más de SEIS (6) meses los salarios mensuales de las personas que tenía a su cargo...*

G- *No existe en la solicitud prueba de carácter documental que los contratos de trabajo y sus correspondientes contratos de transacción.*

H- *Igualmente, tenemos (sic) que tener en cuenta que las acreencias se encontraban prescritas...*

I- **Como consecuencia de todo lo anterior objeto todas y cada una de las obligaciones laborales aquí traídas por considera que no son ciertas, ni reales, sino que son una forma de evadir las obligaciones hipotecarias con mi mandante...**

J- ...

K- ...

L- ...

M-...

...

- 6) En el caso particular la objeción presentada por la apoderada de la acreedora, en la audiencia del 6 de julio del 2022, y cuya sustentación fue a mi remitida de conformidad con el numeral 2 del Acta 5 del proceso el 23 de noviembre de 2022, y la oportunidad para pronunciarme discurrió a partir del día 24 de noviembre de 2022 a las 8:00 am hasta el miércoles 30 de julio del 2022 a las 5:00pm. Dentro de la que ejercí mi derecho de defensa y contradicción.
- 7) La naturaleza de la mayoría de los procesos civiles, pero especialmente del que genero la providencia objeto de la petición (*por el que se resuelven las objeciones presentadas en un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante*) es de naturaleza ROGADA, lo cual se entiende desde dos ámbitos que se encuentran conexos, que consisten en que: **i)** el juez no puede iniciar de oficio un juicio pues es el libelista quien debe poner en funcionamiento la administración de justicia; y **ii)** el funcionario judicial para resolver el proceso, se encuentra vinculado a lo solicitado en el escrito que genero el movimiento del aparato judicial, de modo que en principio el fallador está impedido para estudiar temas y pronunciarse sobre puntos que no han sido planteados o sustentados por el actor.
- 8) En el ejercicio de la libertad reglamentaria, el legislador dispuso un cumplimiento indirecto del primer ámbito de la justicia rogada en materia civil (*que corresponde a que el juez no puede iniciar de oficio un juicio pues es el libelista quien debe poner en funcionamiento la administración de justicia*), por cuanto para el proceso que nos ocupa, el acceso a la administración de justicia se cumple mediante 1. La presentación de una objeción en el desarrollo de la audiencia del artículo 550 del CGP, 2. la presentación del escrito de sustentación de la oposición ante el conciliador (*también llamado operador*) del proceso de insolvencia

conforme la primera parte del artículo 552 del CGP, para que 3. Sea el conciliador (*también llamado operador*) de insolvencia quien remita el asunto al operador judicial.

- 9) Según se explica por los doctrinantes, las objeciones respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones son cada una un motivo diferente, de manera tal que cuando se objeta o ataca la existencia, se hace referencia a que la obligación no tiene presencia real o jurídica en el plano material, por contraposición se reputa inexistente una obligación que no ha nacido al mundo real o jurídico; cuando se objeta o ataca la naturaleza, se hace referencia a que la categorización de una obligación ha sido indebida, y para el caso de los procesos de insolvencia se refleja en la indebida clasificación del crédito, que se materializa cuando se clasifica una obligación por ejemplo como de primera clase, cuando realmente es de quinta; mientras que cuando se objeta o ataca la cuantía, se hace referencia a que el monto específico de la obligación es diferente al que realmente corresponde, como cuando se indica que el valor es 1 cuando realmente es 3.
- 10) Como se puede ver la objetante enfocó sus objeciones en atacar la EXISTENCIA de las obligaciones.
- 11) Como se indicó en el numeral 7 de estos fundamentos, la naturaleza ROGADA del proceso civil, limita la competencia del funcionario judicial para resolver el proceso, quien se encuentra restringido por lo presentado en el escrito que genero el movimiento del aparato judicial, y es en razón al "**PRINCIPIO DE LIMITACIÓN**" que el fallador se encuentra impedido para estudiar temas que no han sido planteados o sustentados por el actor.
- 12) Es necesario destacar que pertenezco al conjunto de personas naturales NO COMERCIANTES. Conclusión derivada de que en la plataforma RUES, no aparezco registrado como persona comerciante activa, en razón a la cancelación de mi matrícula como comerciante, CANCELACIÓN que fue derivada de la aplicación de la Ley 1727 de 2014 es decir con base en el proceso de depuración ordenado por ley al haber incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil por más de cinco (5) años, por lo que no coincido con las reglas de personas comerciantes del Código de Comercio, y no resultarme aplicable la presunciones dispuestas en el Artículo 13 de dicha codificación, consistentes en que se presumirá que una persona ejerce el comercio: "1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; // 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y // 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio." Además que NO cuento con ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ABIERTO. No puedo negar que otrora conté con registro mercantil, y un establecimiento de comercio

activo en la base de datos de la Cámara de Comercio, pero en razón al proceso de depuración, actualmente NO soy comerciante, y el que la cámara de comercio no hubiere realizado el proceso de depuración dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, no implica que cuente con establecimiento de comercio abierto.

- 13) En la providencia del 15 de mayo de 2023, cuya aclaración se negó por el auto del 27 de junio de 2023. Respecto de la que se formulan las pretensiones, el despacho resolvió

*“DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por la apoderada de la señora **MARÍA DILIA PÉREZ DE RAMÍREZ**, en lo que respecta a la calidad de persona natural no comerciante del señor CAMILO ANDRÉS BRICEÑO MURCIA atendiendo para ello las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia... se **ORDENA** la devolución del presente asunto al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN FUNDACIÓN ALIANZA DE LÍDERES para que se tomen los correctivos correspondientes en punto a la determinación de la calidad de la persona natural no comerciante, acorde a lo enunciado en el cuerpo de la decisión. Por secretaría. LIBRESE OFICIO.”* (Negrita y subrayado son propios fuera del texto original)

- 14) El Despacho para adoptar la determinación consideró sustancialmente **respecto de la objeción relacionada con la existencia, naturaleza y cuantía** de los créditos que:

*“Es por ello, que considera el Despacho que no le asiste razón a la apoderada de la señora **MARÍA DILIA PÉREZ DE RAMÍREZ**, en dudar de la existencia de las acreencias, así como también increpar sobre el valor de éstas, pues está plenamente acreditado que son válidas conforme se acompasa de los anexos presentados y los valores corresponden a los allí consignados en el documento que las soporta, aunado a que las manifestaciones presentadas se enmarcan en los postulados de la buena fe.”*

Seguidamente el despacho entro a analizar un componente diferente a las objeciones presentadas por la apoderada de acreedora en los siguientes términos

*“Finalmente, con relación a la controversia que genera la apoderada de la señora **MARÍA DILIA PÉREZ DE RAMÍREZ**, en punto a la calidad de persona natural no comerciante del deudor, este juzgado recuerda que el supuesto de insolvencia previsto en el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012 señala que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos ...encuentra este Juzgado que el señor CAMILO ANDRÉS BRICEÑO MURCIA ostenta la calidad de comerciante, pues figura como*

*propietario del establecimiento de comercio BLACK AND WHITHE ESTAMPADOS Y BORDADOS bajo el número de matrícula mercantil 191369 la cual se encuentra activa y sin renovación mercantil, acorde se tiene de la consulta efectuada en la página web <https://www.rues.org.co/> y ...pues está probado que a la fecha, el señor BRICEÑO MURCIA aún mantiene su condición de comerciante, al ser propietario del establecimiento de comercio denominado BLACK AND WHITHE ESTAMPADOS Y BORDADOS y registrado ante la Cámara de Comercio de Ibagué, Tolima y sobre el cual se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, acreencia que de contera, no puede ser desconocida por el deudor, la cual fue adquirida en el ejercicio de las actividades de comercio.”*

- 15) Como se puede ver la objetante enfocó sus objeciones en atacar la **EXISTENCIA** de las obligaciones, como textualmente lo reconoce su señoría en el numeral 2 del capítulo I de ANTECEDENTES y se desprende de lo incorporado tanto en el literal E (*en el que formula una duda que se identifica con el tipo de objeción*) como en el I (*en el que específicamente identifica el tipo de objeción*). Diferente es que por la vía del desarrollo del capítulo II de FUNDAMENTOS DE LA OBJECION, el despacho procediera a otorgarle un alcance de **objeciones**, a comentarios u oraciones emitidas de manera afirmativa, o como condicionales en la escritura.
- 16) En el caso particular considero de manera respetuosa que el despacho omitió analizar lo informado por mi persona el 2 de febrero de 2023, fecha en la que por mensaje de datos le indique al despacho que
- “...procedo a poner en conocimiento del despacho los siguientes documentos:*
1. *Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural en el que se evidencia el estado de cancelada, Cancelación por depuración registrada en el Número 474541 del Libro XV de la Cámara de comercio archivo PDF WVqrbWCc2A*
  2. *Certificado de Matrícula Mercantil del Establecimiento de Comercio Black and Whithe Estampados y Bordados con matricula 191369 , el que cuenta con embargado por la Resolución No. 159 del 23 de abril de 2018 suscrito por la DIAN de Ibagué; embargo registrado en el Número 19901 del Libro VIII del Registro mercantil del 7 de mayo de 2018. Archivo PDF Kd6bM3xB3w*
  3. *Documento con Radicado CCI-01S23-172 del 23 de enero de 2023, emitido por la Cámara de Comercio de Ibagué, en el explica que no es posible realizar la depuración mediante la cancelación del Establecimiento de comercio Black and Whithe Estampados y Bordados con matricula 191369, en razón a la Circular externa 100-000002 de la*

*Superintendencia de Sociedades, por cuanto sobre el establecimiento de comercio pesa la medida cautelar (embargo) ordenada por la DIAN con inscripción Número 19901 "...por lo que a pesar de tener más de 5 años sin renovación, no lo es menos, que existe medida cautelar vigente." Archivo PDF 172. Es necesario destacar que el crédito que originó el oficio del embargo registrado, también se encuentra convocado al proceso de insolvencia..."* (Negrita y subrayado son propios fuera del texto original)

- 17) Por lo anterior la condición de si pertenezco al conjunto de personas naturales NO COMERCIANTES, NO fue una causal particular de objeción presentada por la apoderada de la acreedora, es más, **ella misma manifiesta en la modalidad gramatical afirmativa en el literal A, que para el Centro de Conciliación NO soy comerciante. Conclusión derivada de que en la plataforma RUES, no aparezo registrado como persona comerciante activa, lo cual también fue observado por su señoría, e indicado en el folio 8 de la providencia que se solicita sea objeto de control de legalidad.** Pero que necesario resulta destacar NO era un asunto respecto del cual el despacho tuviese la competencia de pronunciarse, en razón al principio de limitación que implica el que la apoderada objetara LAS OBLIGACIONES declaradas en favor de ALGUNOS ACREEDORES **únicamente respecto de su existencia.**
- 18) De manera respetuosa considero que el Despacho involuntariamente excedió el límite material de su competencia, fijado por el argumento de la objetante, respecto a la objeción presentada y sustentada por la causal de existencia de los créditos, dando lugar a la emisión de una decisión *ultra petita* declarando fundada la objeción presentada y sustentada por catalogarme (*el despacho*) como Comerciante.
- 19) Si bien el despacho analizó que mi matrícula como comerciante se encuentra cancelada, considero respetuosamente que:
- a. Omitió revisar con algo más de detalle los documentos remitidos el 2 de febrero de 2023, los que certifican que no se ha dado la cancelación del establecimiento de comercio en razón al embargo que del mismo se dio por la medida cautelar ordenada por la DIAN, para el cobro del crédito que por demás se debe destacar está convocada al proceso de insolvencia.
  - b. En la reunión desarrollada el 25 de mayo de 2022, respecto de la que se elevó el acta 01, en el desarrollo de misma, al practicar en el numeral tercero el Control de Legalidad, al ser consultada la apoderada de la acreedora objetante sobre **si tenían controversias, observaciones o manifestaciones relacionados a los supuestos de insolvencia, a saber, el domicilio de la persona deudora, la calidad de persona natural no comerciante y la**

cesación de pagos o la información indicada en la solicitud de negociación de deudas respondió “WANDA LORENA GARZON GARCIA: Sin observación.”

Por lo que la oportunidad legal para objetar la calidad o no de comerciante en el trámite se venció, no sin destacar que la misma apoderada indicó que no objetaba tal situación. Y que por lo tanto en razón al principio de preclusión de instancias y oportunidades, le precluyó la oportunidad para objetar tal circunstancia.

- c. El certificado de matrícula mercantil por cuanto habría constatado que la CANCELACIÓN fue derivada de la aplicación de la Ley 1727 de 2014 es decir con base en el proceso de depuración ordenado por ley al haber incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil por más de cinco (5) años; lo que lleva a tener que considerar si de conformidad con las reglas del Código de Comercio, se me puede catalogar como comerciante, a lo que hay que indicar que por NO estar registrado como comerciante no cuento con dicha calidad, y que las presunciones dispuestas en el Artículo 13 de dicha codificación, consistentes en que se presumirá que una persona ejerce el comercio: “1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; // 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y // 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.” no me resulta aplicable, por cuanto NO cuento con ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ABIERTO, diferente es que el establecimiento de comercio que otrora hubiere registrado se encuentra aun activo en la base de datos de la Cámara de Comercio, por cuanto dicha entidad no ha dado cumplimiento al proceso de depuración dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 respecto de éste, pero si se verifica el mismo, se encuentra que la última fecha de renovación tanto del registro mercantil como comerciante, como del registro mercantil del establecimiento de comercio es en el 2015, por lo que el proceso de depuración ha debido realizarse con los dos simultáneamente, y no como se evidencia que respecto de uno SI y del otro NO. Empero la imposibilidad de realizarlo respecto del establecimiento deriva del embargo practicado por la DIAN, en razón al crédito llevado al procedimiento de negociación de deudas.
- d. Otorgo un alcance inadecuado al CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, por cuanto consideró que su sola vigencia me cataloga como comerciante, sin tener en consideración la

particularidad del caso, y el documento de la cámara de comercio con Radicado CCI-01S23-172 del 24 de enero de 2023.

- 20) Por lo expuesto considero que se puede bien por la vía de los recursos de ley revocar la providencia.
- 21) En caso de que el despacho considere la improcedencia de los recursos, solicito subsidiariamente tenga en consideración que el control de legalidad mediante la declaratoria de nulidad supralegal, resulta por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el despacho desbordo las competencias legales, al abordar el estudio de una objeción diferente a la de existencia, naturaleza y cuantía, consistente en la condición o no de comerciante, respecto de la que la objetante en la primera reunión renunció al no proponerla, y que por ende había precluido, para el momento de las objeciones alegables respecto de los créditos, siendo un fallo más allá de lo pedido en materia civil, el que no es viable en razón a la naturaleza rogada de la especialidad.
- 22) Luego también puede el despacho aplicar el control de legalidad legalmente establecido por medio de la aplicación de la teoría del Antiprocesalismo, a fin de entrar a corregir la ilicitud incorporada en el auto, la cual no obliga a las partes y al juez, y su permanencia y preeminencia en el proceso debe ser corregida por el operador bien sea oficiosamente o a solicitud de parte.
- 23) Sobre la procedencia de la teoría del Antiprocesalismo, debe indicarse que la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC9763-2021 dictada al interior del proceso con radicación nº 11001-02-04-000-2021-00677-01 indicó:

*Lo expuesto deja en evidencia que no se vulneró el principio de taxatividad de las nulidades toda vez que la ilegalidad de un auto no debe asimilarse a las causales de invalidez como erróneamente predica la accionante, luego también, se diferencian de aquellas y por ende tampoco admiten saneamiento. Sobre el tópico esta Corporación ha establecido que*

*(...) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.*

*El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación*

*cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto (Exp. 2006-00243-01).*

*Articulado con lo anterior, debe sopesarse que en relación con la «irrevocabilidad de las providencias judiciales», esta Corte ha dicho*

*(...) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021). (Subraya la Sala).*

*Por ende, contrario a lo expuesto por la actora sí procede esta figura, siempre y cuando su aplicación obedezca a un criterio restrictivo conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-1274/05, de ahí que son impertinentes los precedentes traídos a colación porque si bien, en principio, las «providencias judiciales» no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció, tampoco debe desconocerse que según el artículo 132 del Código General del Proceso, es su deber como director del proceso, en cada etapa de la lid, realizar un control de legalidad que le permita «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso» y evitar así que la «actuación» avance viciada, procurando el impulso del litigio con seguridad jurídica y eficacia.*

En los anteriores términos se dejan sustentadas las pretensiones y respetuosamente me suscribo.

Atentamente.

**CAMILO ANDRÉS BRICEÑO MURCIA**

C.C. 1.110'482.274

Deudor convocante de *Trámite de insolvencia*.

Este documento no cuenta con firma manual, pero es el archivo PDF remitido desde el correo electrónico desde el que se convocó el trámite de insolvencia, por lo que se presume su autenticidad, y se remite como mensaje de datos.

## Recursos y control de leglidad para el rad 2022 847

CAMILO ANDRÉS BRICEÑO MURCIA <canbrimu@gmail.com>

Mar 4/07/2023 16:22

Para:Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (317 KB)

Recursos y control de leglidad para el rad 2022 847.pdf;

**CAMILO ANDRÉS BRICEÑO MURCIA**, identificado con la C.C. 1.110´482.274, en condición de potencial afectado con la providencia del 15-5-2023, notificado por estado del 16-5-2023, respecto de la que se rechazo la aclaracion en providencia del 27 de junio, remito al despacho el documento del asunto a efectos de que sea tramitados los recursos de reposicion y en subsidio apelacion, y en subsidio solicitud de control de legalidad.

Cordialmente.

**CAMILO ANDRÉS BRICEÑO MURCIA.**

 <p>CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN ALIANZA DE LÍDERES</p>	<p><b>Centro De Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción</b></p> <p>Res. No. 0776 octubre 6 de 2017. Res. No.0979 julio26 del 2021 Carrera 26 No. 73-11 Piso 2, Bogotá D.C <a href="mailto:centrodeconciliacion@fundalideres.com.co">centrodeconciliacion@fundalideres.com.co</a> 3175052271</p>	Código: CC-02-16
		Fecha: 01-04-2021
		Versión No. 1
<p><b>Fundación Alianza de Lideres.</b> <a href="http://www.fundalideres.com.co">www.fundalideres.com.co</a></p>	<b>ACTA DE AUDIENCIA</b>	Página 1 de 5

## INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

### ACTA No. 1 inicial de suspensión

(Art. 550 y S.S. del C.G.P.)

TRÁMITE INS. 011 del 6 de abril de 2022

Persona deudora: **CAMILO ANDRÉS BRICEÑO MURCIA C.C. 1.110'482.274**

Siendo las 9:38 am del día veinticinco (25) de mayo del 2022, el suscrito **CAMILO ARTURO GONZALEZ GARZON**, en calidad de operador en insolvencia de persona natural no comerciante, designado por el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción de la Fundación Alianza de Lideres, entidad autorizada por la Resolución 0979 del 2021 proferida por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de los procedimientos de negociación de deudas de persona natural no comerciante, de conformidad a los artículos 550 y siguiente de la Ley 1.564 de 2012, certifica que se reunieron las siguientes personas de manera virtual, a través del siguiente link <https://us02web.zoom.us/j/5577877242>, quienes en su conjunto habilitaron al conciliador para grabar la presente audiencia, hacer el tratamiento de datos personales y firmar la presente acta, a saber:

### COMPARECENCIA.

#### DEUDOR

**CAMILO ANDRÉS BRICEÑO MURCIA** identificado con la C.C. 1.110'482.274 de Ibagué, nacido el 17 de marzo de 1989, domicilio Calle 133 No. 19A-37 en Bogotá D.C., email [canbrimu@gmail.com](mailto:canbrimu@gmail.com) y celular 3134683889.

#### ACREEDORES

**WANDA LORENA GARZON GARCIA**, identificada con C.C. No. 38.361.091 de Ibagué, portadora de la tarjeta profesional No.175.483 del C.S. de la J., domiciliada en la carrera 5 No 18-18 en Ibagué, email [lorenagarzon1983@hotmail.com](mailto:lorenagarzon1983@hotmail.com) y celular 3214661124, a quien se le otorgó poder para actuar en calidad de apoderada especial de la Sra. **MARIA DILIA PEREZ DE RAMIREZ** identificada con C.C. No. 38241197, domiciliada la carrera 3 no. 12-54 Centro Comercial Combeima, oficina 259 en Ibagué, Tolima, email [lorenagarzon1983@hotmail.com](mailto:lorenagarzon1983@hotmail.com).

**FRANCY ELENA BRICEÑO CABRERA**, identificada con C.C. No. 65.732.565 de Ibagué, Tolima nacida el 21 de septiembre de 1965, domicilio Calle 49 No. 4-32 Ibagué, Tolima, email [francyelenab@yahoo.es](mailto:francyelenab@yahoo.es) y celular 3222198944.

**CLARA INES DIAZ**, identificada con C.C. No. 46.664.812 de Duitama, Boyacá, portadora de la T.P. No. 105.891 del C.S. de la J., domiciliada en la carrera 30 No25-90, piso 10, Subdirección de Gestión Judicial en Bogotá D.C., email [cidadiaz@shd.gov.co](mailto:cidadiaz@shd.gov.co), teléfono 6013385141 y celular 3124480556 en calidad de apoderada especial de la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA**,

	<p align="center"><b>Centro De Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción</b></p> <p align="center">Res. No. 0776 octubre 6 de 2017. Res. No.0979 julio26 del 2021 Carrera 26 No. 73-11 Piso 2, Bogotá D.C <a href="mailto:centrodeconciliacion@fundalideres.com.co">centrodeconciliacion@fundalideres.com.co</a> 3175052271</p>	Código: CC-02-16
		Fecha: 01-04-2021
		Versión No. 1
<p align="center"><b>Fundación Alianza de Líderes.</b></p> <p align="center"><a href="http://www.fundalideres.com.co">www.fundalideres.com.co</a></p>	<p><b>ACTA DE AUDIENCIA</b></p>	<p>Página 2 de 5</p>

identificada con NIT No. 8999991362, con dirección de notificación en la Carrera 30 No25-90,piso 10 en Bogotá, email [radicacion\\_virtual@shd.gov.co](mailto:radicacion_virtual@shd.gov.co), en virtud del poder otorgado por **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.154.120, en calidad de subdirector Técnico Código 068, Grado 05 de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, según Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021 y acta de posesión No. 00000480 del 11 de noviembre de 2021.

**LUZ PIEDAD VÉLEZ LÓPEZ**, identificada con C.C. No.1.064.796.451 de Chiriguana, Cesar, nacida el 26 de septiembre de 1992, domiciliada en la Av. Boyacá 128B-65 en Bogotá D.C., email [piedadvelez18@hotmail.com](mailto:piedadvelez18@hotmail.com), y celular 3014174992.

**KATHERIN STEPHANIA SALAZAR MUÑOZ**, identificada con C.C. No. 1.094.930.368 de Armenia, Quindío, portadora de la T.P. No. 289.166 del C.S. de la J., domiciliada en la calle 146 No. 21-29 en Bogotá D.C., email [katherin.salazar@cobranzasbeta.com.co](mailto:katherin.salazar@cobranzasbeta.com.co) y celular 3196399877, a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada especial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT. 860034313-7, domiciliada en la Av. El Dorado No. 68 C-61, oficina 801 Bogotá D.C., con email [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), en virtud de poder especial otorgado por **WILLIAM JIMENEZ GIL**, identificado con C.C No. 19.478.654, en calidad de representante legal.

**VICENTE SOLORZANO TRIVIÑO**, identificado con C.C. No. 19'302.618 de Bogotá D.C., nacido el día 22 de abril de 1955, domiciliado en la calle 39 No. 11 A-08 en Montería, Córdoba, con email [visolorzano@yahoo.com](mailto:visolorzano@yahoo.com) y celular 3005587741.

**JUAN MANUEL SOLORZANO RIAÑO**, identificado con C.C. No. 1.015.414.811 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 275.340 del C.S. de la J., con dirección en la Calle 93 No. 15-59 oficina 402 en Bogotá D.C., email [jumasori1@hotmail.com](mailto:jumasori1@hotmail.com) y celular 3204869566, quien obra en calidad de apoderado especial de los señores **CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ BORREGO** identificado con la C.C. No. 13'838.734 de Bucaramanga, nacido el 17 de julio de 1956, domiciliado en la carrera 70 C No. 124-02 en Bogotá D.C., email [albeto56@hotmail.com](mailto:albeto56@hotmail.com) y celular 3014306836; y de **MILTON CAMILO BARRIOS RIAÑO** identificado con la C.C. No. 1.067.887.353 de Montería, nacido el 11 de febrero del 1990, email [camilo110290@hotmail.com](mailto:camilo110290@hotmail.com) y celular 300 5578297.

### DESARROLLO Y TÉRMINOS DE NEGOCIACIÓN

**PRIMERO: INASISTENCIA:** Se deja constancia que a pesar de haber sido notificados no comparecen los siguientes acreedores:

1. DIAN
2. SECRETARIA DE HACIENDA DE IBAGUE.

**SEGUNDO: CERTIFICACIÓN DE PORCENTAJE DE CAPITAL PRESENTE:** El

 <p>CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN ALIANZA DE LÍDERES</p>	<p align="center"><b>Centro De Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción</b></p> <p align="center">Res. No. 0776 octubre 6 de 2017. Res. No.0979 julio26 del 2021 Carrera 26 No. 73-11 Piso 2, Bogotá D.C <a href="mailto:centrodeconciliacion@fundalideres.com.co">centrodeconciliacion@fundalideres.com.co</a> 3175052271</p>	Código: CC-02-16
		Fecha: 01-04-2021
		Versión No. 1
<p align="center"><b>Fundación Alianza de Lideres.</b></p> <p align="center"><a href="http://www.fundalideres.com.co">www.fundalideres.com.co</a></p>	<p><b>ACTA DE AUDIENCIA</b></p>	<p>Página 3 de 5</p>

Conciliador certifica que la asistencia corresponde al 97.86% de las acreencias presentes en cabeza de más de dos acreedores, razón por la cual se continúa con la diligencia al existir el quorum exigido por la Ley.

**TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD:** Al tenor 132 del C.G.P., el conciliador pregunta a las partes sobre controversias, observaciones o manifestaciones relacionados a los supuestos de insolvencia, a saber, el domicilio de la persona deudora, la calidad de persona natural no comerciante y la cesación de pagos o la información indicada en la solicitud de negociación de deudas.

**Deudor:** Sin observación.

**WANDA LORENA GARZON GARCIA:** Sin observación.

**FRANCY ELENA BRICEÑO CABRERA:** Sin observación.

**CLARA INES DIAZ:** Sin observación.

**LUZ PIEDAD VÉLEZ LÓPEZ:** Sin observación.

**VICENTE SOLORZANO TRIVIÑO:** Sin observación.

**JUAN MANUEL SOLORZANO RIAÑO:** Sin observación.

**Operador:** Requiere a la persona deudora para que informe por qué no presentó la actualización de la información que exige el artículo 545, numeral 3 del C.G.P. Indica que no contaba con los medios para remitir la información.

**CUARTO: CAUSAS PRECISAS QUE LLEVARON A LA PEROSNA DEUDORA A ESTAR EN CESACIÓN DE PAGOS:** La persona deudora pone de presente las causas que lo llevaron a estar en cesación de pagos, frente a lo cual los acreedores manifestaron:

**WANDA LORENA GARZON GARCIA:** Sin observación

**FRANCY ELENA BRICEÑO CABRERA:** Sin observación

**CLARA INES DIAZ:** Pregunta a qué corresponde las obligaciones laborales y cuáles fueron los vínculos. Respuesta: Empleados directos, vinculados por contratos laborales. Solicita que se remita los contratos de transacción.

**LUZ PIEDAD VÉLEZ LÓPEZ:** Sin observación

**VICENTE SOLORZANO TRIVIÑO:** Sin observación

**JUAN MANUEL SOLORZANO RIAÑO:** Sin observación

**QUINTO: RELACIÓN DE ACREENCIAS PROVISIONAL DE ACREENCIAS:**

ACREEDOR	Producto	clase	deudor			mora días	Representación
			Capital	corrientes	moratorios		
Luz Piedad Vélez López.	Contrato de transacción	1	\$ 126.816.352				20,80%
Vicente Solorzano Triviño	Contrato de transacción	1	\$ 85.998.388				14,10%
Milton Camilo Barrios Riaño	Contrato de transacción	1	\$ 91.446.178				15,00%
DIAN	Renta 2016	1	\$ 9.794.000		\$ 16.856.000		1,61%
Secretaría de Hacienda Bogotá	JCW135 2017	1	\$ 1.509.000.00		\$ 1.961.000	más de 90	0,25%
Secretaría de Hacienda Bogotá	JCW135 2018	1	\$ 1.193.000		\$ 1.219.000	más de 90	0,20%
Secretaría de Hacienda Bogotá	JCW135 2019	1	\$ 625.000		\$ 449.000	más de 90	0,10%
Secretaría de Hacienda Bogotá	JCW135 2020	1	\$ 790.000		\$ 359.000	más de 90	0,13%
Secretaría de Hacienda Bogotá	JCW135 2021	1	\$ 735.000		\$ 128.000	más de 90	0,12%
Secretaría Hacienda Ibagué	Predial	1	\$ 3.284.000			más de 90	0,54%
Davivienda S.A.	prenda JCW135	2	\$ 63.204.916	\$ 29.025.024	\$ 27.031.378	más de 90	10,37%
Maria Delliia Pérez de Ramírez	Hipoteca	3	\$ 120.000.000		\$ 92.097.925	más de 90	19,68%
Carlos Alberto Alvarez Borrego.	Acuerdo	5	\$ 64.375.000			más de 90	10,56%
Francy Elena Briceño Cabrera	Letra de cambio	5	\$ 40.000.000		\$ 17.600.000	más de 90	6,56%
TOTAL CAPITAL ADEUDADO			\$ 609.770.834	\$ 29.025.024	\$ 157.701.303		100,00%

	<b>Centro De Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción</b> Res. No. 0776 octubre 6 de 2017. Res. No.0979 julio26 del 2021 Carrera 26 No. 73-11 Piso 2, Bogotá D.C <a href="mailto:centrodeconciliacion@fundalideres.com.co">centrodeconciliacion@fundalideres.com.co</a> 3175052271	Código: CC-02-16
		Fecha: 01-04-2021
		Versión No. 1
<b>Fundación Alianza de Líderes.</b> <a href="http://www.fundalideres.com.co">www.fundalideres.com.co</a>	<b>ACTA DE AUDIENCIA</b>	Página 4 de 5

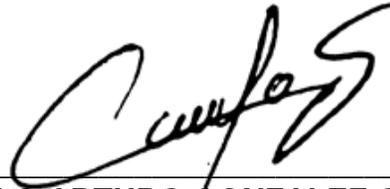
El suscrito conciliador, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales:

**RESUELVE**

1. Requerir a la Dra. WANDA LORENA GARZON GARCIA, para que modifique y actualice el poder conforme a la normatividad vigente, dentro del término de 5 días siguientes a esta audiencia.
2. Requerir a la persona deudora para que dentro del término de 5 días siguientes a esta audiencia, presente la relación actualizada de las acreencias, conforme al numeral 3 del artículo 545 del C.G.P. debiendo remitir el escrito a todas las partes.
3. Fijar como próxima fecha de reunión, el día jueves 9 de junio del 2022, a la 8:30 am, la cual se adelantará a través de la URL <https://us02web.zoom.us/j/5577877242>, link permanente de conexión.

Leída la presente acta, los asistentes aceptan su contenido y se procede a suspender la audiencia siendo las 11:10 am de la fecha referida.

Notifíquese



**CAMILO ARTURO GONZALEZ GARZON**  
**CONCILIADOR EN INSOLVENCIA**  
**CC. 1.032.450.861 DE BOGOTA**  
**T.P. 300.400 CSJ**  
**CODIGO 1032450861**  
**[camilogonzalezgarzon@gmail.com](mailto:camilogonzalezgarzon@gmail.com)**  
**Cel: 3002680030**

Registro fotográfico de asistencia



# Centro De Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción

Res. No. 0776 octubre 6 de 2017.  
Res. No.0979 julio26 del 2021  
Carrera 26 No. 73-11 Piso 2, Bogotá D.C  
[centrodeconciliacion@fundalideres.com.co](http://centrodeconciliacion@fundalideres.com.co)  
3175052271

Código: CC-02-16

Fecha: 01-04-2021

Versión No. 1

Fundación Alianza de Lideres.  
[www.fundalideres.com.co](http://www.fundalideres.com.co)

## ACTA DE AUDIENCIA

Página 5 de 5

(Art. 550 y S.S. del C.G.P.)

**TRÁMITE INS. 011 del 6 de abril de 2022**  
**Persona deudora: CAMILO ANDRÉS BRICEÑO MURCIA C.C. 1.110'482**

Siendo las 9:38 am del día veinticinco (25) de mayo del 2022, el suscrito **ARTURO GONZALEZ GARZON**, en calidad de operador en insolvencia natural no comerciante, designado por el Director del Centro de Conciliación Inmobiliario y de la Construcción de la Fundación Alianza de Lideres, entidad por la Resolución 0979 del 2021 proferida por el Ministerio de Justicia y para conocer de los procedimientos de negociación de deudas de persona comerciante, de conformidad a los artículos 550 y siguientes de la Ley 1.563 del 2012, certifica que se reunieron las siguientes personas de manera virtual, a través del siguiente link <https://us02web.zoom.us/j/557787242>, quienes en su momento se habilitaron al conciliador para grabar la presente audiencia, hacer el tratamiento de los datos personales y firmar la presente acta, a saber:

**COMPARENCIA.**

**DEUDOR**

**CAMILO ANDRÉS BRICEÑO MURCIA** identificado con la C.C. 1.110'482 domiciliado en la carrera 5 No 18-18 B en Ibagué, con correo electrónico [canbrimu@gmail.com](mailto:canbrimu@gmail.com) y celular 3134683889.

**ACREEDORES**

**WANDA LORENA GARZON**, identificada con C.C.No. 38.361.091 de portadora de la tarjeta profesional No. 175.483 del CS de la J., celular 32144444, domiciliada en la carrera 5 No 18-18 B en Ibagué, con correo electrónico [lorenagarzon1983@hotmail.com](mailto:lorenagarzon1983@hotmail.com), a quien se le otorga poder para actuar en calidad de apoderada especial de la Sra. **MARIA DILIA PÉREZ DE RAMÍREZ** identificada con C.C. no. 38241197, domiciliada la carrera 3 no. 12-54 Centro Comercial

Participants in the Zoom meeting: JAIME QUINONES, CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA, Francy briceño, Vicente Solorzano, iPhone de Juan manuel, camilobriceno, stephania, Luz Piedad Vélez, Clara Ines Diaz.

**CAMILO ARTURO GONZALEZ GARZON**  
**CONCILIADOR EN INSOLVENCIA**  
**C.C. 1.032.450.861 DE BOGOTÁ**  
**T.P. 300.400 CSJ**  
**CODIGO 1032450861**  
**camilogonzalezgarzon@gmail.com**  
**Cel: 3002680030**

Registro fotográfico de asistencia

Chat window content:  
doctor camilo.. no tengo objecion u observacion  
Francy briceño to Everyone  
yo puedo el jueves 9 de junio a las 8 am  
8,30 esta bn  
Who can see your messages? Recording On

Participants in the Zoom meeting: JAIME QUINONES, CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA, camilobriceno, Clara Ines Diaz, Vicente Solorzano, iPhone de Juan manuel, Francy briceño, stephania, Luz Piedad Vélez.

Ibagué, 23 de enero de 2023

Señor:  
**CAMILO ANDRES BRICEÑO MURCIA**  
canbrimu@gmail.com

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ  
Radicado: CCI-01523-172\*  
Fecha: 24/01/2023 7:43 am  
No. Folios: 2  
Radica: LEONEL HERNANDEZ HERNANDEZ  
Firma: *leonel*  
\*\* DocXFlow(R) \*\*

**Asunto: Solicitud de Cumplimiento de la depuración dispuesta en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, respecto del establecimiento de comercio BLACK AND WHITE ESTAMPADOS Y BORDADOS con Numero de Matricula 191369. RADICADO CCI-06E23-91 del 10 de enero de 223.**

Respetado señor

Teniendo en cuenta el documento del asunto, me permito indicarle que la Cámara de Comercio de Ibagué no puede acceder a su petición de depuración mercantil a la que alude la ley 1727 de 2014 debido a los siguientes razonamientos:

La Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 emitida por la Superintendencia de Sociedades establece que no habrá lugar a la depuración mercantil, cuando se evidencie que sobre ella pesa medida cautelar previamente inscrita, ya que de manera taxativa indica que:

*1.3.5.11. En el proceso de depuración del RUES, las cámaras de comercio estarán en la obligación de aplicar las siguientes instrucciones:*

*Las personas jurídicas que tengan inscrita una medida cautelar, orden de autoridad competente y/o contrato sobre bienes de las mismas, o de sus asociados, podrán ser objeto de la depuración y en tal evento quedarán disueltas y en estado de liquidación. Lo anterior por cuanto se considera que, de conformidad con lo dispuesto por el legislador, la medida continúa surtiendo sus efectos al no cancelarse la matrícula.*

*Para efectos de la depuración, deberá tenerse en cuenta que las matrículas del propietario y del establecimiento de comercio son independientes, por lo que los derechos derivados de terceros deberán evaluarse sobre cada una de ellas.*

**En los siguientes casos no se realizará depuración: -**

*A las personas jurídicas que se encuentren disueltas y en estado de liquidación por cualquier causa.*



PG-3-5667

- A las personas jurídicas que estén en acuerdo de reestructuración, insolvencia empresarial, concordato preventivo u obligatorio, intervención, toma de posesión y en general, sujetas a cualquier otra medida adoptada por la autoridad competente.

- A las personas naturales cuando en su matrícula se encuentre inscrita una medida cautelar, orden de autoridad competente, suspensión de la actividad mercantil, inhabilidad y/o contrato.

- A los establecimientos de comercio, agencias o sucursales cuando en su matrícula se encuentre inscrita una medida cautelar, orden de autoridad competente y/o contrato. Sin perjuicio de lo anterior, la cámara de comercio deberá evaluar cada caso de manera particular, para tomar las decisiones a las que haya lugar. (negrilla fuera de texto original).

Adelantado lo anterior, se evidencia que dentro de la matrícula BLACK AND WHITE ESTAMPADOS Y BORDADOS de su propiedad, pesa medida cautelar ordena por la DIAN bajo la inscripción No. 19901 del 07 de mayo de 2018, razón por la cual, a pesar de tener mas de 5 años sin renovación, no lo es menos, que existe medida cautelar vigente.

Ocasión a lo anterior, y en caso de que dicha medida cautelar haya sido levantada por la misma DIAN o por autoridad competente, por favor indicar a esa entidad, que debe de proceder con la notificación a la CCI a efectos de la inscripción correspondiente.

Cordialmente,



**LUIS FERNANDO VEGA SAENZ**  
**SECRETARIO JURIDICO**

Proyectó: Vega Saenz Luis Fernando - Secretario Juridico  
Revisó: Vega Saenz Luis Fernando - Secretario Juridico



Principal Parque Murillo Toro  
Cll. 10 No. 3-76 Edificio Cámara de Comercio - Tel: (608) 277 2000 Ext: 1015  
Ibagué - Tolima - Colombia

[www.ccibague.org](http://www.ccibague.org)



\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN WVqrbWCc2A**

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**\*\*\*\* LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA \*\*\*\***

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** CAMILO ANDRES BRICENO MURCIA  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** PERSONA NATURAL  
**IDENTIFICACIÓN :** CÉDULA DE CIUDADANIA - 1110482274  
**NIT :** 1110482274-9  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** IBAGUE  
**DOMICILIO :** IBAGUE

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 191368  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MAYO 06 DE 2008  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2015  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MAYO 14 DE 2015  
**ACTIVO TOTAL :** 1,500,000.00

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 59 NRO. 1B-38  
**BARRIO :** BRR LA FLORESTA  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 73001 - IBAGUE  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3004804964  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** camilo317@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 59 NRO. 1B-38 BRR LA FLORESTA  
**MUNICIPIO :** 73001 - IBAGUE  
**TELÉFONO 1 :** 2664060  
**CORREO ELECTRÓNICO :** camilo317@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : camilo317@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**



\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN WVqrbWCc2A**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : G4771 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

**CERTIFICA - CANCELACIÓN**

POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 474541 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE JULIO DE 2020, SE INSCRIBE : LA CANCELACION POR DEPURACIÓN.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : BLACK AND WHITE ESTAMPADOS Y BORDADOS

**MATRICULA** : 191369

**FECHA DE MATRICULA** : 20080506

**FECHA DE RENOVACION** : 20150514

**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2015

**DIRECCION** : CL 59 NRO. 1B-38

**BARRIO** : BRR LA FLORESTA

**MUNICIPIO** : 73001 - IBAGUE

**TELEFONO 1** : 3004804964

**CORREO ELECTRONICO** : camilo317@hotmail.com

**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : G4771 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 1,500,000

**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

**\*\* LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 19901, **FECHA**: 20180507, **ORIGEN**: DIAN, **NOTICIA**: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : G4771

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE  
CAMILO ANDRES BRICENO MURCIA**

Fecha expedición: 2022/03/29 - 14:28:35 \*\*\*\* Recibo No. S000884142 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220329-0302

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN WVqrbWCc2A**

QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiibague.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación WVqrbWCc2A

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE  
BLACK AND WHITE ESTAMPADOS Y BORDADOS**

Fecha expedición: 2022/09/23 - 04:04:14 \*\*\*\* Recibo No. S000953893 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220923-0002

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN Kd6bM3xB3w

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 2772000 Ext1027-1041 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [www.ccibague.org](http://www.ccibague.org)

\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** BLACK AND WHITE ESTAMPADOS Y BORDADOS  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
**DOMICILIO :** IBAGUE

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 191369  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MAYO 06 DE 2008  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2015  
**FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA :** MAYO 14 DE 2015  
**ACTIVO VINCULADO :** 1,500,000.00

**EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU  
MATRÍCULA MERCANTIL**

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 59 NRO. 1B-38  
**BARRIO :** BRR LA FLORESTA  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 73001 - IBAGUE  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3004804964  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** camilo317@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** G4771 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE  
BLACK AND WHITE ESTAMPADOS Y BORDADOS**

Fecha expedición: 2022/09/23 - 04:04:14 \*\*\*\* Recibo No. S000953893 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220923-0002

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN Kd6bM3xB3w**

**CERTIFICA - PROPIETARIOS**

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES  
:

**\*\*\* NOMBRE DEL PROPIETARIO** : BRICENO MURCIA CAMILO ANDRES

**IDENTIFICACIÓN** : Cédula de ciudadanía - 1110482274

**NIT** : 1110482274-9

ESTUVO INSCRITO/MATRICULADO EN LA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 191368

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR RESOLUCION NÚMERO 159 DEL 23 DE ABRIL DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) DIAN, DE IBAGUE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19901 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MAYO DE 2018, EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta por 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiibague.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Kd6bM3xB3w

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE  
BLACK AND WHITE ESTAMPADOS Y BORDADOS**

Fecha expedición: 2022/09/23 - 04:04:14 \*\*\*\* Recibo No. S000953893 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220923-0002

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN Kd6bM3xB3w**

---

**\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\***

NO HA CUMPLIDO  
CON LA OBLIGACION LEGAL DE  
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

**Fwd: Para que sea tenido en consideracion en la desicion del Rad 2022-00847**

CAMILO ANDRÉS BRICEÑO MURCIA <canbrimu@gmail.com>

Mar 4/07/2023 16:36

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

Kd6bM3xB3w.pdf; WVqrbWCc2A.pdf; 172.pdf; 1 Acta inicial y suspension 25 de mayo del 2022.pdf;

Pruebas de los recusos y el control de legalidad radicado previamente